



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 17659 1 de diciembre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO** quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, solicitó por medio del radicado No. **704568269 del 28 de agosto del 2023**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, en virtud que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 1068 del 6 de septiembre de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023,*

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.945.594, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, a través del SIMO el día 20 de octubre de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **752660571 del 3 de noviembre del 2023**.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup> prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

**“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

*“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

*Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

*Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, fue notificada a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, el día 20 de octubre de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más **tardar el 3 de noviembre del 2023**, y comunicado a la **Comisión de Personal** de la Gobernación del Departamento de Nariño y al representante legal de la Entidad, el 25 de octubre del 2023.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el apoderado de la aspirante **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **752660571 del 3 de noviembre del 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

#### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente, mediante documento con radicado No. **752660571 del 3 de noviembre del 2023.**, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

(...)

4. Mediante resolución 14852 del 20 de octubre del 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil falla en mi contra y decide excluirme de la lista de elegibles.

5. Existe un yerro, en los argumentos de no cumplir con la experiencia relacionada, cuando la CNSC. En su debido momento me dio la valoración de cumplir con la experiencia, como se ve en las siguientes capturas de pantalla.

(...)

En este punto cabe la pregunta, ¿acaso la Comisión Nacional del Servicio Civil, no fue lo suficientemente diligente, para en su debido momento calificar como inválida la Experiencia?, siendo así, existe grave vicio que implicaría anular por completo el concurso y reiniciarlo, de la misma manera que nos obligó a repetir el examen por culpa de la universidad contratada que no fue capaz de garantizar la seguridad de la prueba.

(...)

La irregularidad, aquí presentada si tuviera la razón la Comisión de personal de la Gobernación de Nariño, claramente la ha cometido la CNSC. Al dejar en evidencia que no fue diligente al revisar la experiencia y de esta manera causar a los concursantes y a Mí y a mi familia muchos daños Psicológicos y morales, violando no solo el derecho fundamental el debido proceso, sino también al principio de buena fé.

7. En el mismo sentido, pone la resolución en comento en duda mi idoneidad, basada en el hecho de presentar no un certificado de experiencia sino simplemente una aclaratoria para mi defensa a que tengo derecho. Si no es suficiente haber aprobado con buenas calificaciones las dos evaluaciones que nos obligaron a presentar para poder seguir en concurso, ¿no está determinado por la Ley 909 Artículo 31 Numeral 5. La aprobación de un periodo de prueba?

(...)

Si, las funciones que aclaré en mi defensa, son las mismas del cargo que pretendo ocupar, no es causal de que sean negadas como experiencia, Ustedes lo acaban de afirmar, “no solo que se trate de funciones idénticas”

9. Es justo colegir, que las solicitudes de exclusión sean necesarias y apropiadas, cuando se trate de fraude, suplantación u otro ilícito cometido por el aspirante al empleo, cuestión que en mi caso no ha sucedido ni sucederá.

10. Según **Concepto 149871 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública**, en el cual aparte de otros conceptos de orden administrativo de las Instituciones Educativas reza

(...)

Es decir, por necesidad del servicio, he cumplido con más del tiempo de experiencia relacionada que se necesita.

(...)

En derecho a la igualdad, no existe impedimento en que se me valide la experiencia relacionada por las funciones realmente desempeñadas.

12. Mis calificaciones anuales de desempeño son sobresalientes, debido a la contribución que humildemente le hago a la Institución Educativa desempeñando en la mitad o más de mi tiempo laboral funciones de auxiliar administrativo.

13. El error cometido por la Comisión Nacional del Servicio Civil al dejarnos seguir en carrera hasta la etapa final, (lista de elegibles) por supuestos fallos en la etapa de requisitos, es violatorio de los derechos fundamentales, como el buen nombre, la salud mental y el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Ustedes respetuosamente, las siguientes,

#### PETICIONES:

1. Reponer la Resolución N° 14852 de 20 de octubre del 2023 en el sentido de dejarme en la lista de elegibles en el lugar que me corresponde.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

---

2. En caso negativo, anular todas las etapas del concurso para que se subsanen los vicios en la evaluación de requisitos presentados en el proceso por parte de la Comisión Nacional del Servicio civil.

(...)

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160270, por parte de la aspirante **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160270	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
<b>Propósito Principal:</b>				
Desarrollar actividades de revisión, registro, elaboración, recepción, reporte, actualización, expedición, notificación, control, confrontación, digitación, archivo y demás actividades que provengan de las funciones principales al área o división a que pertenezca el auxiliar administrativo.				
<b>Funciones esenciales</b>				
<b>OFICINA APOYO</b>				
<ol style="list-style-type: none"><li>Fortalecer y apoyar las actividades institucionales de los niveles superiores para una eficaz y adecuada prestación del Servicio Educativo.</li><li>Controlar el suministro y archivo de información</li><li>Recepcionar y revisar documentación.</li><li>Llevar el registro y actualización de estudiantes, docentes y administrativos</li><li>Elaborar y expedir listados, documentos, certificaciones y constancias.</li><li>Archivar, salvaguardar los documentos dejados a su cargo</li><li>Atender eficaz y oportunamente a la comunidad educativa, personal y telefónicamente.</li><li>Radicar la documentación que llegue y salga de la Institución y remitirla al funcionario competente.</li></ol>				
<b>APOYO AUDIOVISUAL</b>				
<ol style="list-style-type: none"><li>Manejar equipos de duplicación, amplificación y visual</li><li>Crear, actualizar y manejar ficheros nemotécnicos.</li><li>Atender a los usuarios dentro de los horarios establecidos</li></ol>				
<b>BIBLIOTECA</b>				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160270	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
<ol style="list-style-type: none"> <li>Orientar el manejo adecuado de los textos</li> <li>Clasificar y codificar los textos acorde a las normas</li> <li>Llevar un registro de préstamos – Inventario</li> <li>Mantener y salvaguardar en buen estado los elementos que están bajo su responsabilidad.</li> </ol> <p><b>Requisitos</b></p> <p><b>Estudios:</b> Diploma Bachiller en modalidad afín</p> <p><b>Experiencia:</b> Dos (2) años relacionados con el cargo</p>				

Visto el requisito inicial fijadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, allegó diploma de bachiller. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por el mencionado concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de dos (2) años de experiencia relacionada, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito

### “3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

i) *Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)*”.

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>5</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo identificado con el Código OPEC No. 160270, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

### “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”.

## 6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, se fundaron en que la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, no cumple con el requisito de experiencia establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. **160270**.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de la Gobernación del Departamento de Nariño, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad para el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, por las razones que se exponen a continuación:

Respecto del certificado de experiencia en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TERESIANO en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Grado 01, no es válido, toda vez que no cumple con lo requerido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico, al no contener las funciones desempeñadas por el aspirante.

Por otro lado, respecto de la certificación en el INSTITUTO TÉCNICO GIRARDOT en el cargo Auxiliar de Secretaría, es válida, toda vez que la aspirante desempeño actividades de manejo de archivo y de documentación, guardando similar relación las funciones 2,3 y 6 del empleo a proveer, que aluden al desarrollo de actividades de archivo, revisión, salvaguardando la documentación.

Finalmente, respecto al certificado en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TERESIANO DEL MUNICIPIO DE TÚQUERRES – NARIÑO, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Grado 01, Código 470, no es válida, al no desempeñar la aspirante, funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 160270.

De conformidad con lo expuesto, descendiendo a los argumentos planteados de la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, en el documento contentivo de su recurso de reposición afirma que: “(...) Existe un yerro, en los argumentos de no cumplir con la experiencia relacionada, cuando la CNSC. En su debido momento me dio la valoración de cumplir con la experiencia (...) En este punto cabe la pregunta, ¿acaso la Comisión Nacional del Servicio Civil, no fue lo suficientemente diligente, para en su debido momento calificar como inválida la Experiencia?, siendo así, existe grave vicio que implicaría anular por completo el concurso y reiniciarlo, de la misma manera que nos obligó a repetir el examen por culpa de la universidad contratada que no fue capaz de garantizar la seguridad de la prueba.”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIACRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Al respecto, cabe mencionar, que si bien, las certificaciones laborales aportadas por la aspirante en SIMO, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 20058 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 20049 , razón por la cual se inició la presente actuación administrativa, y esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por la referida concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270.

Adicionalmente, vale la pena indicar que, también existe una validación posterior, una vez la lista de elegibles cobre firmeza, será el jefe de talento humano de la entidad nominadora, quien deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, de verificar y certificar que los elegibles a proveer las vacantes cumplen con los requisitos exigidos para el empleo a proveer antes de expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba o dar posesión. Lo anterior, con el fin de que, los aspirantes que se presentan a un concurso de mérito cumplan con los requisitos mínimos exigidos por el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo a proveer

Aunado a que, los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa; se entiende entonces, que el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja o compuesta, es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, por tanto la continuidad va a depender exclusivamente de cada aspirante de superar cada una de ellas.

Por otro lado, debe señalarse que el proceso de selección no se encuentra viciado pues por el contrario la actuación administrativa se inicia y desarrolla en cumplimiento del procedimiento preceptuado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 a fin de respaldar el cumplimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo Rector y buscando garantizar los principios rectores de la carrera administrativa.

De igual manera contrario a lo manifestado por la recurrente, el objetivo de la Resolución No. 14852 de 20 de octubre del 2023 no es otro que garantizar dicho principio al hacer cumplir todas y cada una de las reglas establecidas en el Proceso de Selección y plasmados en el Acuerdo de Convocatoria. En este sentido, es menester precisar que la actuación administrativa que resolvió la solicitud de exclusión de la Comisión del Personal de la Entidad no tiene incidencia en la actuación administrativa que mediante Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 se determinó la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño y se repitió las pruebas, pues claramente corresponden a dos actuaciones administrativas con un procedimiento especial pero encaminadas a resolver dos situaciones diferentes.

Ahora bien, respecto a los supuestos daños psicológicos y morales, así como el derecho fundamental al debido proceso y principio de buena fe que menciona la elegible se le causaron con la actuación administrativa que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 14852 del 20 de octubre de 2023, es imperioso señalar, que la Comisión de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño solicitó por medio del radicado No. **704568269 del 28 de agosto del 2023**, allegado a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible **LINA PATRICIACRUZ LOZANO**, argumentando que esta no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270; de esta manera, en atención a que la solicitud en cuestión reunió los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esta Comisión Nacional, por medio del Auto No. 1069 del 6 de septiembre del 2023.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Aclarado lo anterior, vale la pena señalar que con la notificación del Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, se le dio a conocer a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, los motivos que fundan la solicitud de exclusión elevada en su contra por la Comisión de Personal de la Entidad, tal como se muestra a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160270	5	41.945.594	LINA PATRICIA CRUZ LOZANO
<b>Justificación</b>				
<i>La persona elegible no acredita los dos (2) años de experiencia relacionada exigidas en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160270 y el Manual de Funciones de la entidad. De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública No. 1083 de 2015, por lo tanto las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Departamental, no pueden tenerse como experiencia relacionada, por cuanto la experiencia se detenta sobre el cargo de Auxiliar de Servicios Generales con funciones que NO se encuentran relacionadas con el cargo objeto de la convocatoria.</i>				

En este marco, yerra la recurrente al afirmar que se le está violando el debido proceso, pues en el auto que inició la correspondiente actuación administrativa, se indicaron las razones que fundan la solicitud y que **se transcribieron de manera exacta**, conforme al escrito allegado a la CNSC por la Comisión de Personal de la Entidad bajo el radicado No. **704568269**, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Nº de solicitud: 704568269

Asunto: Solicitud de exclusión de la inscripción 413516758

Resumen: La persona elegible no acredita los dos (2) años de experiencia relacionada exigidas en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160270 y el Manual de Funciones de la entidad. De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública No. 1083 de 2015, por lo tanto las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Departamental, no pueden tenerse como experiencia relacionada, por cuanto la experiencia se detenta sobre el cargo de Auxiliar de Servicios Generales con funciones que NO se encuentran relacionadas con el cargo objeto de la convocatoria.

Clase de solicitud: Exclusion

**Anexos**

Anexo [Consultar documento](#)

No hay resultados asociados a su búsqueda

Como se puede observar, la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Entidad en contra de la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, **no contiene un documento anexo**, y en el acto administrativo de apertura de la actuación administrativa, se encuentran transcritos todos los motivos que fundan dicha solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es importante traer a colación que la Constitución Política prevé en el artículo 29 que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

En consonancia con lo anterior, tal como lo ha señalado Corte Constitucional en sentencias como la T-1082 de 2012 como manifestación del derecho al debido proceso, “*se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelanta por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses.*” (subrayas nuestras)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Hecha la anterior precisión, es claro que la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, con la comunicación del Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, efectuada por medio de SIMO el 7 de septiembre de 2023, conoció de primera mano las razones por las cuales la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño solicitó su exclusión de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 160270.

Así mismo, contó con un **término perentorio** de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de comunicación, esto es, entre el 8 de septiembre de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2023, otorgados en el artículo segundo del referido acto administrativo para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa, actuación que fue desplegada en su debida oportunidad legal por la recurrente.

Bajo esta óptica, es claro que en el curso de la actuación administrativa de exclusión concluida con la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, **no existe vulneración alguna al debido proceso o a cualquier otra garantía procesal** que le asiste a la recurrente **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, las cuales se han mantenido totalmente incólumes hasta la fecha.

Por otro lado, este despacho encuentra que la recurrente, en su recurso de reposición argumenta que la CNSC, vulneró el principio de buena fe, toda vez que no fue diligente al revisar la experiencia y que es suficiente haber aprobado con buenas calificaciones las dos evaluaciones para seguir en concurso. Teniendo en cuenta tales aseveraciones, es del caso mencionar que el principio de buena fe estatuido en el artículo 83 de la Constitución Política, se constituye en principio general que irradia la totalidad del ordenamiento jurídico, tal como lo reconoce la Corte Constitucional en la sentencia T-460 de 1992, en la cual dicha corporación afirmó “(...) *El principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.*”

Hecha la anterior precisión jurisprudencial respecto al principio de buena fe, es claro que la salvaguarda de esta, **se materializa en el respeto por los derechos adquiridos**, no obstante, frente a situaciones jurídicas no consolidadas no se predica la intangibilidad e **inmutabilidad** de las mismas. En este sentido, cabe mencionar que, en el marco de los procesos de selección que adelanta la CNSC, los derechos adquiridos sólo se consolidan cuando la lista de elegibles conformada para determinado empleo se encuentre en firme, tal como lo reconoce la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009<sup>7</sup>, en la cual expuso:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”.*

A partir de lo anterior, colige este despacho que, para que se configure un derecho adquirido para un elegible que integra una lista de elegibles conformada en el marco de un Proceso de Selección adelantado por la CNSC, es requisito *sine qua non* que esta se **encuentre en firme**, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento, situación que no se predica, frente a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Resolución 10487 del 17 de agosto de 2023, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, puesto que, respecto a dicha elegible, la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, solicitó su exclusión de la lista de elegibles en mención, lo que implica por sí, que el **acto administrativo que conforma la lista de elegibles no haya adquirido plena firmeza respecto a la recurrente.**

Ahora bien, no se han causado los supuestos daños psicológicos y morales alegados por la recurrente, porque como quedó demostrado, la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de la Gobernación del Departamento de Nariño se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 20059 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004, y en ese sentido, esta obró en estricto cumplimiento al deber legal que le es encomendado en virtud de las disposiciones legales citadas previamente.

<sup>7</sup> Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009 - M.P. Juan Carlos Henao Pérez

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Por otro lado, la recurrente arguye que “(...) la resolución en comentario pone en duda mi idoneidad, basada en el hecho de presentar no un nuevo certificado de experiencia sino simplemente una aclaratoria para mi defensa a que tengo derecho (...)”, al respecto, es menester precisar que el anexo técnico de convocatoria claramente establece que el aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el cual pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM en el proceso de selección y puede actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o documentos registrados en el sistema para participar en el concurso, **únicamente** hasta la fecha de cierre de la Epata de inscripciones.

Así las cosas, la recurrente aportó una Autodeclaración Juramentada con su escrito de intervención del Auto No. 1069 del 6 de septiembre del 2023, y al verificar dicho documento se evidenció que el mismo está añadiendo y/o complementando las funciones certificadas en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño - Institución Educativa Instituto Teresiano del Municipio de Túquerres – Nariño, certificado que fue aportado en SIMO y que solamente certifico las siguientes funciones:

1. Realizar limpieza general de las dependencias.
2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran.
3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.
4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes.
5. Ejercer control en acceso de personal adscrito a la Institución Educativa y comunidad externa.
6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual

Por lo expuesto, es claro que además de las anteriores funciones, en la Autodeclaración Juramentada se está certificando más funciones las cuales corresponden a:

“(...) apoyando los proyectos que se desarrollan en la institución contemplados en el plan operativo anual, en las actividades como proyecto de área, la logística que corresponde a todas las actividades recreativas, académicas y culturales.

Diariamente contribuye con la recepción de permisos, colabora con la clasificación de la correspondencia recibida y enviada en el archivo, radicación de información que llega por parte de los padres de familia, y lleva el registro del inventario de las cosas que ingresan salen o se dan de baja, está pendiente por emergencia cuando un estudiante sufre algún malestar, en el tiempo de pandemia por el trabajo en casa se encargó de organizarme el archivo físico de tres años atrás. (...)”

En este sentido, la recurrente está aportando un documento de experiencia extemporáneo, pues evidentemente con la Autodeclaración Juramentada esta adicionando funciones, lo cual no puede hacer conforme lo establece el numeral 1.2.6 del anexo del Acuerdo del Proceso de selección.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente sobre “(...) las funciones que aclaré en mi defensa, son las mismas del cargo que pretendo ocupar, no es causal de que sean negadas como experiencia, Ustedes lo acaban de afirmar, “no solo que se trate de funciones idénticas”

Al respecto, es menester precisar que se debe efectuar el análisis y la verificación para determinar si el aspirante acredita experiencia relacionada, pues, si bien es cierto no se puede exigir que sea exactamente igual a las mismas funciones del empleo a proveer, el análisis de la similitud debe realizarse teniendo en cuenta la razón de ser del empleo, su objeto fundamental, a partir de lo cual se identifica que exista una similitud entre lo que acredita el concursante como experiencia, y el empleo a proveer entendido en su conjunto y no de forma aislada, para lo cual la CNSC efectuó el respectivo análisis con fundamento en la normatividad y jurisprudencia aplicable.

Conforme se indicó, citándonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se trate de Experiencia Relacionada, lo exigible es que el aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que, en el caso concreto, se no se encuentran demostrados con la certificación aportada en SIMO por la aspirante en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Institución Educativa Instituto Teresiano del Municipio De Túquerres – Nariño como Auxiliar de Servicios Generales, Grado 01, Código 470.

Así las cosas, las funciones del empleo a proveer se encuentran orientadas a **“controlar el suministro y archivo de información, recepcionar y revisar documentación, llevar el registro y actualización de estudiantes, docentes y administrativos, elaborar y expedir listados, documentos, certificaciones y constancias, atender eficaz y oportunamente a la comunidad educativa, personal y telefónicamente, radicar la documentación que llegue y salga de la Institución y remitirla al funcionario competente, crear, actualizar y manejar ficheros nemotécnicos, manejar equipos de duplicación,**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

**amplificación y visual, atender a los usuarios dentro de los horarios establecidos, orientar el manejo adecuado de los textos, clasificar y codificar los textos acorde a las normas, así como también llevar un registro de préstamos – Inventario”,** funciones que no se encuentran.

En este sentido, este despacho pudo evidenciar que las obligaciones desempeñadas a las que hace referencia el certificado de experiencia en la Secretaria de Educación Departamental de Nariño – Institución Educativa Instituto Teresiano del Municipio de Túquerres – Nariño como Auxiliar de Servicios Generales, Grado 01, Código 470, se encuentran enfocadas en la **“realización de limpieza general, desinfección de lugares, construir con la ornamentación adecuado de espacio de jardines y áreas comunes, ejercer control en acceso de personal, cumplir con normas en materia de salubridad y prevención de accidente, así como contribuir en la entrega de documentos y sean necesario envía rlos”,** por lo que no es dable afirmar que esta haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, mismo identificado con el código OPEC No. 146812, toda vez que son actividades de labores manuales o de simple ejecución, mientras que el empleo a proveer se encuentra dirigido a actividades administrativas.

Finalmente, la recurrente cita una jurisprudencia del Consejo de estado en sentencia NR: 2176495 25000-23-42-000-2015-04166-01 1951-18, la cual corresponde a un aparte de un caso concreto de experiencia profesional diferente al acá bajo estudio que concierne a un empleo del nivel asistencial con experiencia relacionada.

De esta forma, el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 14858 del 20 de octubre del 2023, que la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos no dan lugar a modificar la decisión contenida en la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, **no** acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño

**ARTICULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica [ximenatimana@hotmail.com](mailto:ximenatimana@hotmail.com)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 14852 del 20 de octubre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [jhonrojas@narino.gov.co](mailto:jhonrojas@narino.gov.co); [talentohumano@narino.gov.co](mailto:talentohumano@narino.gov.co); y [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co),

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 1 de diciembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: JENNYFFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR DESPACHO